GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 489

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2026

Actas y Récord
2026 NOV -9 P 5:53

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 489, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 489 que se acompaña junto a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 489 (en adelante, el "Sust. de la C. al P. de la C. 489") tiene el propósito de crear la "Ley del Programa de Vigilancia, Prevención y Protección de Menores", enmendar las Reglas 6.1 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, para imponer supervisión electrónica como condición adicional a la fianza, cuando exista una determinación de causa probable para arresto por la comisión de determinados delitos graves en contra de la integridad, seguridad y la indemnidad sexual de esta población; delimitar las conductas delictivas sujetas a esta reformulación doctrinal; establecer las facultades de reglamentación y de coordinación interagencial; y para otros fines relacionados.[1]

[1] Título del Sust. de la Cámara al P. de la C. 489, según recomendamos que se aprobado. La medida original fue presentada ante este Augusto Cuerpo el 3 de abril de 2025 por los compañeros *Torres García* y *Torres Zamora*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La exposición de motivos de esta pieza legislativa nos señala con claridad que la niñez representa los cimientos de la sociedad puertorriqueña, tanto así, que el ordenamiento jurídico lo reconoció en la "Ley de la Carta de los Derechos del Niño" (Ley Núm. 338-1998, según enmendada).

A su vez, en la exposición de motivos de la referida Ley Núm. 338-1998, se establece que "los niños representan lo más valioso, porque son la promesa de un mejor futuro". Allí también se establece que en Puerto Rico hemos reconocido que "por las limitaciones de edad, a los niños se les hace más difícil y algunas veces imposible, hacer valer esos derechos".

Por otro lado, el Artículo 2 de esta Carta de los Derechos del Niño, establece que todo niño menor de edad tendrá derecho a ser protegido por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado.

No obstante, las estadísticas reflejan que en Puerto Rico existe un grave problema de violencia sexual contra menores. Según estadísticas de la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores del Negociado de la Policía de Puerto Rico para el año 2020, se reportaron 566 víctimas de entre 5 años o menos hasta 17 años. En el año 2021, se reportaron 616 víctimas en el mismo renglón de edad.

Estos datos son alarmantes, y requieren acciones concretas de esta Asamblea Legislativa para proteger a la niñez como establece la política pública en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Por tal razón, con este proyecto de ley queremos establecer el Programa de Vigilancia, Prevención y Protección de Menores. En Puerto Rico, ya existe un programa similar para víctimas de violencia doméstica en virtud de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica".

Dicho programa debería servir de modelo para la intención legislativa de este proyecto sustitutivo.

Por lo tanto, esta legislación busca facultar al Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) para que establezca en su informe de evaluación de imputados de delito, la recomendación de supervisión electrónica como condición adicional al momento de conceder la fianza. Además, establece zonas de exclusión, las cuales establecen los lugares donde el imputado no puede acercarse para garantizar la seguridad y protección del menor.

A continuación, exponemos los puntos más importantes que nos expresan las agencias y departamentos consultados por Vuestra Comisión, los cuales son parte de nuestro análisis: 1) el **Departamento de Corrección y Rehabilitación**; 2) el **Departamento de la Familia**; 3) el **Departamento de Justicia**; 4) la **Oficina de Administración de los Tribunales**; y 5) la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa**[2].

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (DCR)

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación recomienda** a esta Asamblea Legislativa **la aprobación de este proyecto de ley**, sujeto a la consideración de algunas enmiendas puntuales (las cuales adelantamos, hemos acogido, casi en su totalidad)[3].

El DCR nos plantea muy puntualmente que el Proyecto de la Cámara 489:

1. Refuerza la política pública de protección a menores, población particularmente vulnerable, según establecido en múltiples estatutos, incluyendo la "Ley de la Carta de los Derechos del Niño" y la "Ley para la Prevención de Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores" (Ley 57- 2023).
2. Amplía de manera significativa las herramientas disponibles para prevenir la victimización de menores por parte de personas imputadas de delitos graves en su contra.
3. Complementa los esfuerzos existentes de supervisión en la comunidad, aprovechando la experiencia del PSAJ en el manejo de la supervisión electrónica.

[2] Se inculyen sus comentarios bajo la sección de Impacto Fiscal.
[3] Documento de 4 páginas, con fecha de 13 de mayo de 2025 y suscrito ante Vuestra Comisión por el Lcdo. Francisco A. Quiñones Rivera (en ese entonces) Secretario de dicho Departamento.

4. Responde a una necesidad evidenciada por las estadísticas alarmantes sobre violencia y abuso contra menores en Puerto Rico, las cuales, según se menciona en la Exposición de Motivos, reflejan 566 víctimas en 2020 y 616 en 2021.

No obstante, nos hacen unas recomendaciones para fortalecer la implementación del programa que se pretende crear.

La implementación efectiva de este programa requerirá una inversión significativa en:

1. Equipos tecnológicos: Actualmente, el PSAJ cuenta con un inventario limitado de dispositivos de supervisión electrónica. La implementación mandatoria para los casos contemplados en el proyecto requerirá la adquisición de unidades adicionales. Por ejemplo, aumentar el inventario de grilletes electrónicos, que requerirá mayor presupuesto en ese renglón.

2. Personal especializado: Se necesitará contratar y capacitar personal adicional para manejar el aumento en la carga de trabajo de supervisión y monitoreo, como, por ejemplo: Agentes y Supervisores de Investigaciones y Arrestos.

Por otro lado, el DCR nos plantea las siguientes consideraciones operacionales que deben ser atendidas para garantizar la efectividad del programa:

1. Medición de zonas de exclusión:

El proyecto propone una distancia medida en tiempo (30 minutos) en lugar de distancia física. Esto puede presentar variabilidad significativa dependiendo de factores como el tráfico, condiciones climáticas o disponibilidad de rutas alternas, incluso durante horas nocturnas.[4]

2. Respuesta a alertas: Es crucial establecer protocolos claros sobre cómo responderán las autoridades cuando se active una alerta por violación de zona de exclusión.

[4] En el proyecto sustitutivo que acompañamos estamos modificando sustancialmente este lenguaje, por lo que no estamos acogiendo esta recomendación.

3. Cobertura de señal: En ciertas zonas geográficas de Puerto Rico, particularmente en áreas rurales o montañosas, la cobertura de señal celular puede ser limitada, lo que podría afectar la efectividad del sistema de monitoreo.

Para todas estas modificaciones nos indican que necesitan $1.5 millones de aumento en su presupuesto para poder implementar de manera efectiva esta Ley. El DCR concluye planteándonos que "con los recursos adecuados y la coordinación interagencial apropiada, este programa puede convertirse en una herramienta valiosa para la protección de los menores en Puerto Rico y para la prevención de delitos en su contra".

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (DF)

El **Departamento de la Familia** nos indica que **respalda esta iniciativa legislativa** y confía en que su aprobación contribuirá significativamente a fortalecer los mecanismos de protección a la niñez, promover la justicia social y avanzar hacia un entorno más seguro y equitativo para todas las familias puertorriqueñas.[5]

Para el DF este proyecto de ley es importante pues se integra con los objetivos del Gobierno de Puerto Rico en los siguientes puntos (a los que le llama "dimensiones clave"):

1. Prevención y seguridad interagencial: La creación del Programa de Vigilancia, Prevención y Protección de Menores se inscribe dentro de una estrategia de seguridad pública coordinada, que utiliza herramientas tecnológicas como la supervisión electrónica y establece zonas de exclusión para evitar el contacto entre imputados y víctimas menores de edad.

2. Uso estratégico de tecnología: La implantación de sistemas de monitoreo electrónico y la aplicación de criterios objetivos —como el tiempo de permanencia, además de la distancia geográfica— para definir restricciones, responde al compromiso gubernamental de utilizar tecnología interoperable para mejorar la eficacia en la prevención del crimen.

3. Protección de la niñez y poblaciones vulnerables: Esta medida fortalece la respuesta institucional ante la alarmante incidencia de violencia sexual contra menores, al adaptar

[5] Documento de 4 páginas, con fecha de 22 de mayo de 2025 y suscrito ante Vuestra Comisión por la Honorable Suzanne Roig Fuertes, Secretaria de dicho Departamento.

el modelo de vigilancia aplicado en casos de violencia doméstica a las necesidades específicas de la niñez víctima de delitos. De este modo, se garantiza una intervención estatal sensible, restaurativa y orientada a salvaguardar a una de las poblaciones más vulnerables de la sociedad.

4. Coordinación institucional: Al autorizar al Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) a recomendar condiciones adicionales a la fianza, como la supervisión electrónica, el proyecto promueve una colaboración efectiva entre la Rama Judicial, el Departamento de Corrección y los servicios de apoyo a víctimas.

Sin embargo, debido a que la intención legislativa de esta medida incluye responsabilidades sobre el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Oficina de Administración de los Tribunales, el DF nos recomienda que se consulte sus posiciones, más específicamente con respecto a los mecanismos operacionales propuestos en la medida.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (DJ)

El **Departamento de Justicia** nos indica que de su lectura de la pieza legislativa entiende que la misma busca "fortalecer la protección de los menores de edad mediante la imposición de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria de la fianza en determinados delitos cometidos contra esta población. Luego de evaluar la medida a la luz del marco jurídico vigente, **no identificamos impedimento legal para su aprobación.**"[6]

Luego de repasar el ordenamiento jurídico vigente sobre la imposición de la fianza (de conformidad con las Reglas de Procedimiento Criminal), la protección de los menores y la Ley Núm. 99-2009, el DJ nos presenta un resumen de la estructura de este proyecto de ley. A renglón seguido, nos plantea que coincide con la intención de esta Asamblea Legislativa en la conveniencia de establecer como obligatoria la imposición de supervisión electrónica en determinados delitos cometidos contra menores de edad, considerando la particular vulnerabilidad de esta población y la necesidad de proveerle

[6] Documento de 11 páginas, con fecha de 22 de mayo de 2025 y suscrito ante Vuestra Comisión por la Honorable Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria de Justicia.

las mayores medidas de protección posibles. Por tal razón, nos **recomienda ampliar la lista de los delitos específicos que estarían cubiertos con la norma** y la cual hemos añadido al proyecto de ley.

De igual forma, el DJ nos **sugiere que se incorpore** al Proyecto **una disposición dirigida a enmendar las Reglas 6.1 y 218(a) de Procedimiento Criminal**, de manera que estas contemplen los delitos incluidos en la medida que estén sujetos a supervisión electrónica. **De esta forma, se armonizarían las disposiciones del Proyecto con las Reglas de Procedimiento Criminal y se promovería uniformidad en su aplicación**. Son estas recomendaciones principalmente las que nos han movido a presentar la medida sustitutiva que acompaña este informe.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)

Como en otras ocasiones, en las que **la OAT** entiende que la legislación bajo análisis se encuentra dentro de la inherencia de los otros poderes del Gobierno de Puerto Rico, **consignan sólo aspectos técnicos y no presentan opinión a favor o en contra** de la aprobación de esta legislación[7].

Sin embargo, sus recomendaciones puntuales son de mucha relevancia para nuestro análisis por lo que procedemos a citar *in extenso* lo que nos parece la médula de sus recomendaciones:

> [l]a medida legislativa bajo análisis no parece considerar el texto vigente de las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal vigentes sobre la imposición de condiciones como parte de la libertad bajo fianza. Las referidas Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal regulan lo relativo al derecho a la fianza en los casos de naturaleza criminal. Además de establecer lo concerniente a cuándo se exigirá la imposición de una fianza para poder permanecer en libertad provisional hasta que se dicte la sentencia correspondiente, la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal provee para que puedan imponerse condiciones adicionales que sirvan como medidas de protección social. De otra parte, la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal instituye, entre otros aspectos, las condiciones

[7] Documento de 4 páginas, con fecha de 12 de junio de 2025 y suscrito ante Vuestra Comisión por el Honorable Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los Tribunales.

y los criterios a considerarse al momento de fijar una fianza. Ambas reglas contienen una lista taxativa de los delitos que, al imponerse una fianza, conllevan como condición adicional que la persona imputada quede sujeta a supervisión electrónica. Es preciso destacar que, como parte de la aludida lista, ya se contempla la sujeción a supervisión electrónica respecto a algunos de los delitos para los que la medida legislativa bajo estudio la procura (sic), tales como agresión sexual, secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores de edad, utilización de menor de edad para pornografía infantil y maltrato de menores. De otra parte, toda vez que el Programa proyectado podría implicar un aumento en ese tipo de supervisión, es preciso auscultar con las agencias concernientes sobre su capacidad operacional y presupuestaria para, llegado el momento, tener disponible el equipo y los dispositivos requeridos para poder dar cumplimiento a lo propuesto.

...

Al igual que hemos consignado previamente sobre iniciativas legislativas que han procurado establecer zonas de exclusión similares para casos que implican violencia doméstica o de género, destacamos que, en aras de brindar una protección adecuada a las víctimas y atender sus necesidades particulares, debe quedar a la discreción del tribunal evaluar y determinar el perímetro de distancia -apropiado y necesario- que debe respetar la parte agresora. Consideramos que la implementación de la condición sugerida en cuanto a la zona de exclusión podría presentar retos al procesar el incumplimiento por el traspaso indebido del perímetro establecido. Más aún, de la medida legislativa no se desprende el fundamento para imponer -como base de la zona de exclusión- la distancia al conducir durante 30 minutos, preferiblemente de noche, y no otra distancia según las circunstancias de cada caso. Por un lado, en algunos casos la distancia propuesta podría resultar tan abarcadora que limite demasiado las alternativas de movimiento para la parte agresora, mientras que, en otros casos, la distancia proyectada podría resultar insuficiente para permitirle a la víctima tomar las medidas necesarias, ya sea para protegerse o buscar ayuda. Por ende, entendemos que debe mantenerse la discreción judicial sobre el particular, conforme a las circunstancias específicas de cada caso. (Memorial de la OAT, sobre el Proyecto de la Cámara 489, Págs. 3,4.)

Vuestra Comisión hace constar que hemos acogido parte de las recomendaciones de la OAT, unidas a la de los Departamentos de Justicia y Corrección, incorporadas en el texto que acompañamos, con la intención de fortalecer el sentido original de esta legislación: de garantizar una mayor protección a las y los menores de edad en Puerto Rico, frente a personas que todavía no han sido declaradas culpables, pero que enfrentan procesos en los tribunales por la alegada comisión de delitos que, a nuestro juicio, son sumamente repugnantes.

IMPACTO FISCAL

Como indicáramos anteriormente, el DCR nos indica que, para poder cumplir más efectivamente los propósitos de esta legislación, necesitaría una inversión inicial de un millón quinientos mil dólares ($1,500,000.00) para los recursos humanos y tecnológicos que le serán necesarios. Sin embargo, esta cantidad contrasta en gran manera con los $11,774 anuales, que estima la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) que conllevaría la aprobación de esta legislación[8].

Hacemos constar que la OPAL es la entidad gubernamental de la Rama Legislativa que tiene como uno de sus propósitos principales "el deber ministerial y primordial de determinar el impacto fiscal de cada propuesta legislativa considerada por la Asamblea Legislativa, sin que ello se entienda como que la Oficina podrá paralizar directa ni indirectamente el trámite legislativo de medida alguna."[9]

Sobre la legislación objeto de este informe, **la OPAL nos plantea** (y citamos):

"**El P. de la C. 489 no representa un efecto fiscal sustancial sobre el presupuesto del Departamento de Corrección y Rehabilitación, toda vez que la medida representa un costo mínimo, ya incorporado en el presupuesto vigente de la agencia.**" Cabe resaltar que, el análisis de la OPAL toma en cuenta que el DCR expuso que no consume mensualmente el presupuesto ya asignado para la compra de grilletes electrónicos.

[8] *Véase* Informe sobre el Efecto Fiscal del Proyecto de la Cámara 489, emitido por la OPAL en agosto de 2025 (suscrito por Meilyn Rivera Toledo) Directora Ejecutiva Interina de dicha oficina.

[9] Artículo 5 inciso (a) de la Ley Núm. 1-2023, "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico"; *véase* 2 L.P.R.A. § 1075.

Por tal razón, y teniendo presente el informe de la OPAL que hemos citado, entendemos que esta medida legislativa no incidirá de manera sustancialmente negativa en los gastos del presupuesto del DCR ni de ninguna otra agencia o entidad del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

El Sust. de la C. al P. de la C. 489 se presenta con la clara intención de procurar garantías adicionales de protección a la niñez puertorriqueña. Si bien es cierto que nadie debería ser procesado por cometer los delitos objeto de esta legislación, porque nadie debería cometer estos horrendos actos contra niños y niñas en Puerto Rico, también es cierto que las estadísticas nos demuestran un aumento en las condenas por este tipo de conducta.

Por lo tanto y parafraseando la exposición de motivos de la citada Ley Núm. 338-1998, entendemos que debemos aprobar este proyecto de ley ya que reconocemos que la familia debe ser la institución que debe velar por el pleno desarrollo de los niños[10]. Pero cuando esta no puede, no tiene los recursos o simplemente falla en lograr ese objetivo, debe contar con el apoyo y respaldo de la comunidad y el Estado. Este compromiso de la familia, la comunidad y el Estado resultará en la formación de un niño sano, más balanceado emocionalmente, y mejor preparado para convertirse, no sólo en un ciudadano productivo, sino en uno activamente comprometido con el mejoramiento personal y colectivo.

Teniendo esto presente, coincidimos con la intención de esta propuesta de crear unas normas particulares, para que cuando se le impute a una persona la conducta tipificada en los delitos que se indique, que se alegue hayan sido cometidos contra menores de edad, se tengan consideraciones muy particulares de protección y seguridad hacia las víctimas al momento de imponer las condiciones de la fianza.

[10] Véase Ley Núm. 338-1998, según enmendada, Pág. 1, Exposición de Motivos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 489.

Respetuosamente sometido.

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara

al Proyecto de la Cámara 489

9 DE NOVIEMBRE DE 2026

Presentado por la Comisión de lo Jurídico

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para crear la "Ley del Programa de Vigilancia, Prevención y Protección de Menores", enmendar las Reglas 6.1 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de imponer supervisión electrónica como condición adicional a la fianza, cuando exista una determinación de causa probable para arresto por la comisión de determinados delitos graves en contra de la integridad, seguridad y la indemnidad sexual de esta población; delimitar las conductas delictivas sujetas a esta reformulación doctrinal; establecer las facultades de reglamentación y de coordinación interagencial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez representa los cimientos de la sociedad puertorriqueña, tanto así, que el ordenamiento jurídico lo reconoció en la "Ley de la Carta de los Derechos del Niño"[1]. En la exposición de motivos de la referida ley, se establece que "los niños representan lo más valioso, porque son la promesa de un mejor futuro". Por otra parte, en la exposición de motivos de esta Carta de Derechos se establece que se han reconocido derechos a la niñez en Puerto Rico, que "por las limitaciones de edad, a los niños se les hace difícil y algunas veces imposible, hacer valer esos derechos". El Artículo 2 de la Carta de los Derechos del Niño, *supra*, establece en el inciso 4, que todo niño menor de edad tendrá derecho a "ser protegido por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado".

[1]Ley Núm. 338-1998, según enmendada.

Ante este reconocimiento, se estableció la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado". Específicamente, el referido estatuto dispone en el Artículo 11 que:

> "[l]a persona menor de edad tiene derecho a ser protegida por el Estado contra toda forma de abuso, maltrato o violencia física, sexual o emocional de parte de su padre, madre, tutor o cualquier otra persona a cuyo cargo se encuentre, según establecido en la legislación vigente. Dicha protección implica el desarrollo e implantación de programas efectivos para su prevención y tratamiento de programas sociales que brinden atención especial a este problema".

Asimismo, el 11 de mayo de 2023, se instauró en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico la Ley Núm. 57-2023, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". Es decir, que el Estado ha realizado esfuerzos para promover la seguridad y bienestar de los menores en Puerto Rico.

No obstante, las estadísticas reflejan que en Puerto Rico existe un grave problema de violencia sexual contra menores. Según estadísticas de la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores del Negociado de la Policía de Puerto Rico para el año 2020, se reportaron 566 víctimas de entre 5 años o menos hasta 17 años. En el año 2021, se reportaron 616 víctimas en el mismo renglón de edad.

Estos datos son alarmantes y requieren acciones concretas de esta Asamblea Legislativa para proteger a la niñez como establece la política pública en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Es por esto que, esta Asamblea Legislativa busca establecer el Programa de Vigilancia, Prevención y Protección de Menores.

La presente Ley faculta al Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) para que establezca en su informe de evaluación de imputados de delito, la recomendación de supervisión electrónica como condición adicional al momento de conceder la fianza. Además, establece zonas de exclusión, las cuales establecen los lugares donde el imputado no puede acercarse para garantizar la seguridad y protección del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Programa de Vigilancia, Prevención y Protección de Menores".

Artículo 2.-Política Pública.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los menores de edad en nuestra jurisdicción mediante la creación del Programa de Vigilancia, Prevención y Protección de Menores estableciendo la obligatoriedad de supervisión electrónica para las personas imputadas de los delitos de maltrato, maltrato agravado y negligencia, según tipificados en la Ley Núm. 57-2023, agresión sexual, actos lascivos, incesto, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro, secuestro agravado y secuestro de menores, abandono de menores, o corrupción de menores, seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través del Internet o medios electrónicos, privación ilegal de custodia, trata humana con fines de explotación sexual y tentativa de asesinato, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. Además, es la política pública establecer las zonas de exclusión para mantener de manera segura a los menores tanto en su residencia, residencia de familiares frecuentadas por el menor, iglesia, escuela, lugar de trabajo de los padres, centro

deportivo, centro o lugar de cuido, parque, área recreativa, centro comercial y sus alrededores, así como cualquier otra frecuentada por el menor.

Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se describe a continuación:

(a) DCR: significará el Departamento de Corrección y Rehabilitación creado en virtud del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado.

(b) Fianza: garantía que se presta, de conformidad con la Constitución y las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, para asegurar que una persona comparezca ante el tribunal para conocer de un proceso judicial penal en su contra.

(c) PSAJ: Programa de Servicios con Antelación al Juicio, adscrito al DCR, de conformidad con el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado.

(d) Zona de Exclusión: Distancia que habrá entre un imputado o acusado por los delitos que se establecen en esta Ley y su alegada víctima. Esta siempre será una distancia mínima de unas 2 millas (o 3,200 metros, aproximadamente).

Los términos o vocablos antes descritos incluyen su acepción en singular como en plural.

Artículo 4.- Se enmienda la Regla 6.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"REGLA 6.1. – FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRÁ.

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) En casos menos graves. — ...

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. — En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; violación a los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 o a los incisos (B) o (C) del Artículo 5.07 de la Ley *Núm.* 22-2000, según enmendada; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; **[maltrato intencional]** *maltrato; maltrato agravado* de

menores, *y negligencia,* según dispuesto en la Ley *Núm.* 57-2023; *envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, actos lascivos, incesto, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, comercio de personas para actos sexuales, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, abandono de menores, o corrupción de menores, seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través del Internet o medios electrónicos, privación ilegal de custodia, trata humana con fines de explotación sexual y tentativa de asesinato de menores de edad, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico;* Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.16 sobre Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.09 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; en todo caso de violaciones a cualquier delito, según las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", u otro delito grave o menos grave,

con derecho a juicio por jurado, tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de 'relación de pareja' según establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, aunque no surja de los delitos tipificados bajo dicha ley; y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según **[ésta]** *esta* se define en la Ley *Núm.* 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación **[de la Oficina]** *del Programa* de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. El Ministerio Público tendrá derecho a revisar el Informe de Evaluación y Recomendación de PSAJ antes del inicio de la vista de determinación de causa probable para arresto o causa probable para arresto en alzada, según corresponda. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(c) ..."

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (a) y el subinciso (13) del inciso (c) de la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, para que se lean como sigue:

"REGLA 218. — FIANZA Y CONDICIONES, CUÁNDO SE REQUIERAN; CRITERIOS DE FIJACIÓN; REVISIÓN DE CUANTÍA, O CONDICIONES; EN GENERAL.

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. — ... Los delitos son: asesinato; **[:]** Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; *envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, actos lascivos, incesto, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, abandono de menores, o corrupción de menores, seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través del Internet o medios electrónicos, privación ilegal de custodia, trata humana con fines de explotación sexual y tentativa de asesinato de menores de edad*; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; **[Maltrato intencional]** *maltrato; maltrato agravado* de menores, *y negligencia,* según dispuesto en la Ley *Núm.* 57-2023; ...

(b) ...

(c) Imposición de condiciones. — Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1)...

...

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla, el tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) ...

(J)...

(K) *Seguir las recomendaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el caso de los delitos relacionados con menores de edad, de conformidad con la Ley Núm. 57-2023 y el Código Penal, especificados en la Regla 6.1; en particular, lo relativo a las zonas de exclusión.*

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta regla..."

Artículo 6.- Responsabilidad y Deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El DCR establecerá en su informe de evaluación, la recomendación de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de cualquier delito de maltrato, maltrato agravado y negligencia, según tipificados en la Ley Núm. 57-2023, agresión sexual, actos lascivos, incesto, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro, secuestro agravado y secuestro de menores, abandono de menores, o corrupción de menores, seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través del Internet o medios electrónicos, privación ilegal de custodia, trata humana con fines de explotación sexual y tentativa de asesinato, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. El Secretario del DCR podrá, a su entera discreción, delegar las disposiciones de esta Ley en el PSAJ.

En cada caso en que sea aplicable, los tribunales ordenarán que se le provea al padre, madre o tutor no agresor de la víctima una aplicación tecnológica para la detección de la persona imputada dentro de la distancia dispuesta por la orden, que opera a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés), o cualquier otra tecnología similar que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato electrónico similar con esta tecnología. La aplicación se limitará solamente a advertir al padre, madre o tutor no agresor de la víctima que la persona imputada se encuentra dentro de la zona de exclusión. No ofrecerá ninguna otra información o datos ni de la persona ni de la víctima.

Artículo 7.-Procedimiento.

Una vez la persona imputada preste la fianza establecida por un Tribunal, no quedará en libertad bajo fianza, hasta tanto el PSAJ haga los trámites pertinentes para la colocación del dispositivo para la supervisión electrónica. El personal del PSAJ colocará el dispositivo para la supervisión electrónica, el mismo día de la vista de imposición de fianza. De igual manera, el PSAJ proveerá al padre, madre o tutor no agresor de la víctima, una aplicación tecnológica para la detección de la persona imputada dentro de la distancia dispuesta por la orden y en cumplimiento con esta Ley.

Artículo 8.- Zonas de exclusión.

Las zonas de exclusión se atenderán conforme a lo establecido en este Artículo:

a. En caso de que se determine causa probable para arresto por parte de un juez, se impondrá supervisión electrónica y se establecerán en el informe las zonas de exclusión. Con el propósito de salvaguardar la integridad, seguridad y protección del menor los lugares sujetos a las zonas de exclusión, serán los

siguientes: residencia del menor, residencia de familiares frecuentadas por el menor, iglesia, escuela, lugar de trabajo de los padres, centro deportivo, centro o lugar de cuido, parque, área recreativa, centro comercial y sus alrededores, así como cualquier otra frecuentada por el menor. Las zonas de exclusión no podrán ser renunciadas, por lo que una vez se determine causa para arresto se establecerán en el informe para ser impuestas. Las zonas de exclusión se mantendrán inalterables, salvo que en caso de mudanza del menor sea necesaria una variación, lo cual deberá ser informado al PSAJ y autorizado por el Tribunal.

b. El PSAJ deberá corroborar que el lugar de residencia que autorice el Tribunal para la parte imputada no esté ubicado en un área que violente la zona de exclusión.

Artículo 9.-Reglamentación.

Se ordena y faculta al DCR, así como a cualquier otro departamento, agencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico para que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, puedan realizar todos los cambios que sean necesarios a sus correspondientes normas administrativas para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.- Colaboración de Agencias Gubernamentales.

El Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través del PSAJ, y el Departamento de la Familia coordinarán con la Oficina de Administración de los Tribunales, la implementación y consecución de los objetivos de esta Ley.

El DCR, en coordinación con el Departamento de Justicia, presentará un informe anual a la Asamblea Legislativa, el cual será presentado en o antes del 31 de enero de cada año, y versará sobre la implementación y efectividad de este programa. Dicho informe incluirá además estadísticas sobre casos atendidos, violaciones detectadas, efectividad de la tecnología usada, y recomendaciones de cambios en la política pública para el Programa, si alguno.

Artículo 11.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a dicho efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, cláusula, apartado, párrafo, inciso, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 12.-Vigencia.

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley para que las agencias y departamentos del Gobierno de Puerto Rico puedan realizar las enmiendas y cambios a la reglamentación aplicable para poder aplicar las condiciones de fianza a los delitos comprendidos en esta Ley. Los tribunales podrán comenzar a aplicar las disposiciones de esta Ley, desde el día en que entren en vigor dichos cambios y modificaciones reglamentarias.